

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720190002100
Demandante : BLANCA AZUCENA MURCIA FERREIRA.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Asunto : Requiere.

Mediante auto del 26 de octubre de 2021, se solicitó a la entidad demandada aportar los siguientes documentos:

- *Antecedentes administrativos y contratos 07-7-21220 de 2004 y 07-7-202222 de 2005.*
- *Comprobantes de pago realizados conforme a las cuentas de cobro de honorarios presentadas por la contratista.*
- *Certificación en la que se haga constar el horario de prestación de servicios de la demandante al interior de la entidad, discriminando de forma clara días laborados con su respectiva hora de ingreso y salida de la entidad.*
- *Relación de turnos y/o cronogramas agendados a la demandante del 29 de noviembre de 2004 al 21 de septiembre de 2015.*
- *Certificación completa de los contratos suscritos por la Policía Nacional, Dirección de Sanidad con la señora Blanca Azucena Murcia Ferreira identificada con cédula de ciudadanía 41.693.106 entre los años 2004 y 2015, haciendo constar de forma clara fecha de inicio y terminación, interrupción, prórrogas y anexos efectuados a cada uno de los contratos de prestación de servicios profesionales como médico con especialidad en auditoría clínica y administración hospitalaria.*
- *Manual de funciones de un profesional de planta adscrito a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en el cargo de médico con especialidad en auditoría clínica y administración hospitalaria de TIEMPO COMPLETO discriminado de forma clara, cargo, código, funciones, salarios, prestaciones y emolumentos devengados, durante los años 2004 al 2015.*
- *Certificación en la que se indique cuántos médicos especialistas en auditoría clínica y administración hospitalaria de tiempo completo han laborado para Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en el periodo de 2004 al 2015 y explique cuál es la diferencia con aquellos que laboran 4 horas en el cargo 2-2 grado 21.*
- *Certificación en la que se haga constar las prestaciones devengadas por un médico especialista en auditoría clínica y administración hospitalaria de TIEMPO COMPLETO al servicio de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional según los Decretos 1042 y 1045 discriminando los porcentajes aplicables al funcionario frente a cada factor salarial.*

Expediente No. 11001334204720190002100

Demandante: Blanca Azucena Murcia Ferreira.

Demandado: N-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

Asunto: Requiere.

En cumplimiento de lo anterior, la entidad accionada allegó memoriales los días 3, 20 y 23 de noviembre de 2021¹, incorporando los siguientes documentos:

- Antecedentes contractuales, contrato 07-7-21220 de 2004 y contrato 07-7-21880 de 2005².
- Oficio del 12 de noviembre de 2021 suscrito por el Grupo de Contratos DISAN, en el que se informa de conformidad a la solicitud de certificación de horario de servicios prestados por la accionante, lo siguiente:

“...De acuerdo al punto anterior de manera atenta me permito informar al señor Capitán que de conformidad con el Decreto 1795 de 2000 y en concordancia con el Artículo 15 del Decreto 4222 de 2006 a los contratistas de prestación de servicios profesionales no se les exige hora de ingreso o salida solo se les exige el cumplimiento de horas pactadas en el contrato que suscriben, con la entidad para este caso 44 horas semanales, por lo tanto se expide la certificación con los contratos suscritos con la peticionaria donde se relacionan plazo de ejecución, fecha de inicio , termino y valor del contrato...”³”

- Certificación fraccionada de los contratos pactados entre la entidad demandada y la señora Murcia Ferreira del 15 de diciembre de 2004 al 21 de junio de 2010⁴ y del 10 de agosto de 2010 al 21 de septiembre de 2015⁵.
- Manual de funciones para el cargo “Servidor Misional en Sanidad”, código 2-2, grado 21 adscrito al Ministerio de Defensa-Dirección de Sanidad Policía Nacional y oficio suscrito por el Grupo Talento Humano DISAN⁶ en el que se informa *que teniendo en cuenta el Decreto 118 de 1998 “por el cual se crean unos cargos en la planta de empleados públicos de la Policía Nacional” el cargo para un médico con especialización en auditoria clínica y administración hospitalaria de tiempo completo desde el año 2004 hasta el 28 de julio de 2010, le corresponde el empleo **profesional especializado, código 2828-grado 17 de 8 horas, y a partir del 29 de julio de 2020 hasta el año 2015 según el Decreto 2727 de 2017 “Por el cual se aprueba el ajuste y la modificación a la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Dirección de Sanidad y se dictan otras disposiciones” el empleo antes mencionada (sic) pasó a ser un Servidor Misional en Sanidad Policial 2-2, grado 21 8 horas***
- En el oficio anterior, también se informa el valor devengado como asignación básica así:

¹ Ver expediente digital “25CumplimientoParcialAuto”, “26RespuestaRequerimiento” y “27Memorial20211129”

² Ver expediente digital “26RespuestaRequerimiento”.

³ Ver anexo digital “27Memorial20211129” hoja 3.

⁴ Ver anexo digital “27Memorial20211129” hoja 5.

⁵ Ver anexo digital “26RespuestaRequerimiento” hoja 8.

⁶ Ver anexo digital “25CumplimientoParcialAuto” hoja 1-15.

Expediente No. 11001334204720190002100
Demandante: Blanca Azucena Murcia Ferreira.
Demandado: N-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.
Asunto: Requiere.

Año	Decreto y fecha	Asignación básica de 8 horas
2004	4150 del 10/12/2004	\$2.317.301
2005	916 del 30/03/2005	\$2.444.753
2006	372 del 08/02/2006	\$2.566.991
2007	1737 del 15/05/2007	\$2.661.586
2008	674 del 04/03/2008	\$2.813.031
2009	738 del 06/03/2009	\$3.028.791
2010	1529 del 03/05/2010	\$3.089.367
2011	1049 del 04/04/2011	\$3.187.300
2012	843 del 25/04/2012	\$3.346.665
2013	1020 del 21/05/2013	\$3.461.791
2014	190 del 07/02/2014	\$3.563.568
2015	1120 del 27/05/2015	\$3.729.631

- Con relación a los médicos especialistas que han laborado en auditoria clínica y administración hospitalaria de tiempo completo dentro de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en el periodo de 2004 al 2015, se indica que son 2 los servidores vinculados dentro de la planta de personal no uniformado, aclarando que la diferencia entre los empleos de servidor misional código 2-2 grado 21 de 4 horas y de 8 horas es simplemente la asignación salarial.
- De la misma forma, se hace mención sobre las prestaciones devengadas por un funcionario de planta dentro de la Dirección de Sanidad de conformidad con los artículos 46, 49, 58, 59 y 97 del Decreto 1042 de 1978; artículos 17, 25, 32, y 40 del Decreto 1045 de 1978; bonificación especial de recreación Decreto 304 de 2020.

La documental anterior, será incorporada al expediente **con el valor probatorio que la ley les otorga**, corriendo traslado, por secretaría a la parte actora para su conocimiento.

Revisado lo anterior, se advierte que la documental solicitada fue aportada de forma incompleta, pues no se incorporan las pruebas ordenadas a continuación:

- *Comprobantes de pago realizados conforme a las cuentas de cobro de honorarios presentadas por la contratista.*
- *Relación de turnos y/o cronogramas agendados a la demandante del 29 de noviembre de 2004 al 21 de septiembre de 2015.*

Expediente No. 11001334204720190002100

Demandante: Blanca Azucena Murcia Ferreira.

Demandado: N-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

Asunto: Requiere.

Así las cosas, se requerirá **por última vez** previo a imponer sanción a la Dirección de contratación, Talento Humano y/o financiera de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional** y/o quienes hagan sus veces para que anexe la información mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por última vez, previo a iniciar sanción a la Dirección de contratación, Talento Humano y/o financiera de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional** y/o quienes hagan sus veces para que remitan al presente asunto los siguientes documentos:

- *Comprobantes de pago realizados conforme a las cuentas de cobro de honorarios presentadas por la contratista.*
- *Relación de turnos y/o cronogramas agendados a la demandante del 29 de noviembre de 2004 al 21 de septiembre de 2015.*

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento so pena de incurrir en desacato a decisión judicial⁷ y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

SEGUNDO: Conceder valor probatorio a las pruebas arrimadas por la parte accionada, y **CORRER TRASLADO** por secretaría a la parte actora de la prueba documental allegada por la entidad demandada contenida en el expediente digital anexo, “25CumplimientoParcialAuto”, “26RespuestaRequerimiento” y “27Memorial20211129”.

TERCERO: REITERAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso,

⁷ “...ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Expediente No. 11001334204720190002100
Demandante: Blanca Azucena Murcia Ferreira.
Demandado: N-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.
Asunto: Requiere.

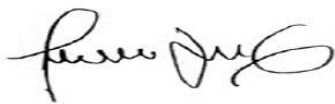
dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

Parte demandante	chenamur@hotmail.com ; javalzo@hotmail.com .
Parte demandada	vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co ; disan.asjurtuj@policia.gov.co ; geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co ; raul.casasc@correo.policia.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co .
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co .

QUINTO: En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
JUEZ (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. : 11001334204720190033100
Demandante : JAIRO MARTÍN RAMÍREZ CAMPIÑO
Demandado : U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP",
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES y
FIDUAGRARIA S. A.
Asunto : Requiere pruebas por segunda vez.

Vencido el término otorgado mediante auto proferido del 26 de octubre de 2021 el Despacho requirió a COLPENSIONES por segunda vez para que aportara el expediente administrativo del actor, y a la UGPP para que allegara los siguientes documentos:

- *Copia íntegra de la convención colectiva suscrita entre SINTRASEGURIDADSOCIAL y el ISS suscrita el 31 de octubre de 2001.*
- *Certificación en la que se haga constar el término de la vigencia de la convención colectiva anterior.*
- *Certificación laboral del demandante a través de la cual conste fecha de vinculación, tipo de vinculación (esto es si fue por una relación legal o reglamentaria), fecha y causa de la terminación laboral en los extintos ISS o la E.S.E Luís Carlos Galán Sarmiento del 25 de junio de 2003 al 30 de septiembre de 2008.*
- *Copia legible de la resolución N° RDP 016007 del 19 de abril de 2017 junto con la petición que le da origen.*

En cumplimiento de lo anterior, COLPENSIONES a través de memorial del 28 de octubre de 2021 anexó el expediente administrativo del actor¹, con alcance a esta

¹ Ver expediente digital "25ExpedienteAdministrativo" a través del link <https://drive.google.com/drive/folders/1LhYbJBRaiRbMAsdWqMFtd84PboaxlgP?usp=sharing>

Expediente No. 11001334204720190033100

Demandante: Jairo Marín Ramírez Campiño.

Demandado: UGPP, COLPENSIONES Y FIDUAGRARIA S.A

Asunto: Requiere por segunda vez.

información el día 11 de noviembre de 2021, incluyendo reporte de semanas cotizadas en pensiones de enero de 1967 a noviembre de 2021².

De otra parte, la UGPP mediante correo electrónico del 3 de noviembre de 2021³, incorpora certificación expedida el 23 de enero de 2008 por el Departamento de Recursos Humanos Seccional Cundinamarca y D.C que hace constar lo siguiente:

(...)

**DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS
SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C.**

En aplicación de las instrucciones impartidas mediante Oficio 2069 del 05 de Abril de 2005, la suscrita Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Seccional Cundinamarca.

HACE CONSTAR:

Que según oficio 0147 A 08 del 21 de enero de 2008 suscrito por la Doctora Luz Stella Mayorga Lozada- Coordinadora Talento Humano- ESE Luis Carlos Galán Sarmiento en Liquidación, en la hoja de vida del Señor (a) RAMIREZ CAMPIÑO JAIRO MARTIN, reposa la siguiente información:

APELLIDOS Y NOMBRES:	RAMIREZ CAMPIÑO JAIRO MARTIN
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	19,233,693
FECHA DE INGRESO:	27 de Mayo de 1988
CARGO DESEMPEÑADO:	PORTERO
GRADO-JORNADA LABORAL:	9-8 Horas
ASIGNACION BASICA:	\$ 624,999
INTERRUPCION DE LABORES:	7 días
DESTINO:	TRAMITE DE PENSION

Que de acuerdo con el Artículo 17 del Decreto 1750 de 26 de Junio de 2003 por el cual se escinde el Instituto de Seguro Social y se crean unas Empresas del Estado, quedo automáticamente incorporado (a), sin solución de continuidad, en la planta de personal de la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento Creada en dicho Decreto.

Aunado a lo anterior, se anexa Resolución 4496 del 10 de septiembre de 2008, por medio de la cual la apoderada especial del liquidador de la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento E.S.E, acepta la renuncia del actor a partir del 1º de octubre de 2008.

De otra parte, mediante certificación expedida el 28 de mayo de 2013, se pone en conocimiento del Despacho que la última convención colectiva de trabajo suscrita entre el extinto ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL fue la convención colectiva 2001-2004, cuya vigencia es del 1º de noviembre de 2001 al 31 de octubre de 2004; La

² Ver expediente digital "29RespuestaRequerimiento"

³ Ver expediente digital "26RespuestaUGPP"

Expediente No. 11001334204720190033100

Demandante: Jairo Marín Ramírez Campiño.

Demandado: UGPP, COLPENSIONES Y FIDUAGRARIA S.A

Asunto: Requiere por segunda vez.

documental anterior, será incorporada al expediente **con el valor probatorio que la ley les otorga**; corriéndose traslado a la parte actora.

Es así, que una vez revisada la documentación aportada por las entidades accionadas, se observa que la UGPP en el memorial del 3 de noviembre de 2021 relaciona un link de consulta “...2021111003007591 2021111003007591_1635946770618_Acuerdo Integral...” sin embargo este no permite el acceso.

Adicionalmente no se arrima la copia de la convención colectiva de trabajo suscrita el 31 de octubre de 2001 entre el extinto ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL 2001-2004 ni la copia legible de la Resolución N° RDP 016007 del 19 de abril de 2017 junto con la petición que le dio origen, en consecuencia, se **requerirá a la UGPP por segunda vez**.

Finalmente, la parte actora el día 5 de noviembre de 2021⁴, allegó alegatos de conclusión, los cuales serán tenidos en cuenta en el término legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la UGPP o quien haga sus veces, para que en el término de 10 días allegue a este Despacho:

- *Copia íntegra de la convención colectiva suscrita entre SINTRASEGURIDAD SOCIAL y el ISS suscrita el 31 de octubre de 2001.*
- *Copia legible de la resolución N° RDP 016007 del 19 de abril de 2017 junto con la petición que le da origen.*

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las pruebas documentales aportadas por la UGPP y COLPENSIONES visibles en los anexos del expediente digital “25ExpedienteAdministrativo”, “26RespuestaUGPP” y “29RespuestaRequerimiento”.

⁴ Ver expediente digital “28MemorialDemandante”

Expediente No. 11001334204720190033100
Demandante: Jairo Marín Ramírez Campiño.
Demandado: UGPP, COLPENSIONES Y FIDUAGRARIA S.A
Asunto: Requiere por segunda vez.

TERCERO: REITERAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

Parte demandante	jairo3000@hotmail.com ; wlopezyepes@yahoo.es
COLPENSIONES	angiemillan.conciliatus@gmail.com , notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
FIDUAGRARIA S.A	ricardoescuderot@hotmail.com , notificaciones@fiduagraria.gov.co
UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; apulidor@ugpp.gov.co
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co .

QUINTO: En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO

Juez (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720190038400.
Accionante : EMNY YISET LEGUIZAMÓN BOHÓRQUEZ
Accionado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE.
Asunto : Previa apertura a Incidente.

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 2 de noviembre de 2022, se ordenó requerir por tercera vez los siguientes documentos:

- *Certificación de los **emolumentos devengados y factores de salario** por un regente de farmacia de planta dentro de los antiguos hospitales de Suba y Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E entre los años 2017 a la fecha en que la demandante ejecutara labores en la entidad como regente de farmacia, discriminado de forma independiente, salario base, bonificaciones, prestaciones sociales y momento de causación según su periodicidad.*
- ***Certificación en la que conste** si la señora Emny Yiset Leguizamón **estuvo vinculada en algún momento a través de cooperativas de trabajo asociado**, empresas de servicios temporales o cualquier otra figura de tercerización durante la ejecución contractual.*
- ***Certificación en la que se indiquen las funciones desempeñadas** por un empleado de planta que desempeñe el cargo de Regente de Farmacia o su equivalente, junto con las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales devengados por este último, en el evento en que exista en la planta de personal de este cargo. En caso contrario, deberá acreditar tal situación.*
- ***Relación de agendas de trabajo o cuadro de turnos y horarios programados** a la señora EMNY YISET LEGUIZAMÓN BOHÓRQUEZ identificada con la cédula 1.032.367.352 de Bogotá durante su vinculación laboral.*

Aunado a lo anterior, se solicitó por esta agencia judicial aclaración de la documental aportada, así:

- *Se allegue al expediente la adición No 5 dentro del contrato 1176 de 2018.*
- *Aclarar por qué no se reportan o certifican por el área de Tesorería de la entidad demandada los pagos mensuales correspondientes a los meses de marzo y abril de 2019 como retribución a la prestación de servicio de la demandante, bajo el contrato 1482 de 2019 suscrito por las partes.*
- *Se aclare al Despacho a que contrato corresponden los pagos efectuados por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E realizados desde el 31 de julio de 2019 al 13 de diciembre de 2019.*

- Precise si existió o no interrupción de la contratación de la accionante entre 1° de mayo de 2019 al 30 de junio de 2019, lo anterior, al no evidenciarse pagos en dicho periodo

No obstante, mediante el correo electrónico del 10 de noviembre de 2021¹ se allega nuevamente la información que fue allegada en respuestas anteriores por parte de la entidad demandada, así mismo, en el expediente digital "30AnexoRequerimiento" "31Contrato2018", sigue sin relacionarse el anexo número 5 dentro del contrato 1176 de 2018.

Así las cosas, y considerando que las dependencias requeridas dentro de la entidad accionada son la **Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E**, en cabeza de la Dra. Janneth Caicedo Casanova, y el **área de tesorería** dirigida por el Dr. Heliodoro Reyes Tequia, se requerirá a dicho personal de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso², que señala los poderes correccionales del Juez y del numeral 9.º del artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que se regula el trámite de los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar apertura incidente de desacato por orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a el área de Talento humano y/o gestión humana para que en el **término de 10 días**, previo apertura al incidente de desacato por incumplimiento de orden judicial se remita con destino a este proceso cédula de ciudadanía y correos electrónicos asignados dentro de la planta de personal a los señores **Janneth Caicedo Casanova y Heliodoro Reyes Tequia en calidad de directores del área de contratación y tesorería**, o la misma información, sobre aquellas personas sobre las cuales recaiga el recaudo de la documental requerida por el Despacho.

SEGUNDO: REQUERIR a la **gerente Jaime Humberto García Hurtado** identificado con cédula de ciudadanía 71.610.292 de la Empresa Social del Estado, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, o a quien haga sus veces, para que

¹ Ver anexo digital "29RespuestaRequerimiento"

² Artículo 44 Poderes Correccionales del Juez Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

en el término concedido en el numeral anterior, intervenga como superior jerárquico y ejerza la función que le compete frente a los funcionarios encargados de dar cumplimiento de la orden judicial, so pena, de ser sancionado por desacato en orden judicial. Así mismo, se le indica que **es su deber legal tomar las medidas disciplinarias pertinentes**

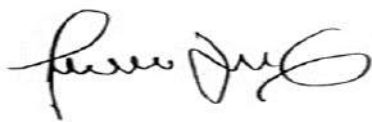
QUINTO: REITERAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

Parte demandante	notificaciones@misderechos.com.co .
Parte demandada	notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co ; nacarolinaarango@gmail.com
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co .

SÉPTIMO: Vencido el término otorgado en la presente providencia ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
Juez (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720190046600
Demandante : LÚIS EDUARDO BENAVIDES MORA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto : Requiere

Mediante auto del 30 noviembre de 2021, se solicitó a la entidad demandada aportar los siguientes documentos:

- *Copia completa de todos los contratos u órdenes de prestación de servicios que fueron suscritos entre el actor y el antiguo Hospital Santa Clara E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E entre el 2 de junio de 2015 y el 9 de enero de 2018, incluyendo copia de las prórrogas, anexos y otro sí que se hubiera pactado por las partes durante la vigencia de cada contrato, de forma completa, advirtiendo que solo se requieren los contratos del 1 de noviembre de 2017 al 9 de enero de 2018, por cuanto los demás contratos obran en el expediente.*
- *Certificación del horario de ejecución de actividades contratadas del señor Luís Eduardo Benavides Mora identificado con cédula de ciudadanía 12.965.520 como médico anesthesiólogo de la Subred de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, entre el 2 de junio de 2015 al 9 de enero de 2018.*
- *Certificación de todos los emolumentos devengados por los profesionales en salud adscritos a la entidad demandada Dr. Álvaro Valbuena, Edison Charry, Pedro Herrera y, Marcela Hernández, en contra prestación de su trabajo dentro de la entidad hospitalaria.*
- *Certificación en la que se haga constar si en la planta de personal de la entidad existe el cargo de médico especialista en anestesiología*
- *De ser así, especifique el número de profesionales especializados que ejercen el cargo, indicando la modalidad de vinculación laboral (contrato de prestación de servicios o nombramiento por resolución en planta).*
- *Remuneración mensual junto con las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales devengados*

En cumplimiento de lo anterior, se allegó memorial del 7 de diciembre de 2021¹ por parte del apoderado de la entidad demandada, con la siguiente información:

¹ Ver expediente digital "AnexosRespuesta20211207" y "34RespuestaSubRed2021"

Expediente No. 11001334204720190046600

Demandante: Luís Eduardo Benavides Mora

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E

Asunto: Requiere previo sanción.

- Contratos 1688 de 2015, 1807 de 2015, 2638 de 2015, 2961 de 2015, 3447 de 2015, 4454 de 2015, 759 de 2016 y 788 de 2017 suscritos entre el demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E entre el 2 de julio de 2015 al 9 de enero de 2018.
- Cuadros de turnos asignados en los años 2015, 2016, 2017 y 2018 la programación de actividades de anestesia en el antes Hospital Santa Clara E.S.E.
- Certificación de los emolumentos devengados (factores salariales) por un médico especialista código 213, grado 32 para las vigencias del 1º de noviembre de 2017 al 9 de enero de 2018.
- Manual de funciones del empleo médico especialista, nivel profesional código 213 grado 32 dentro del personal de planta de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. de conformidad con el acuerdo 9 de 2017.
- Certificación del 17 de septiembre de 2020 expedida por la Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente en la que se hace constar cada una de las actividades efectuadas contratadas con el señor Luís Eduardo Benavides Mora, bajo la modalidad de prestación de servicios del 2 de julio de 2015 al 9 de enero de 2018.

La documental anterior, será incorporada al expediente **con el valor probatorio que la ley les otorga**, corriendo traslado a la parte actora para su conocimiento.

De otra parte, se advierte que la documental solicitada fue aportada de forma incompleta, pues no se incorporan las pruebas ordenadas a continuación:

- *Certificación de todos los emolumentos devengados por los profesionales en salud adscritos a la entidad demandada Dr. Álvaro Valbuena, Edison Charry, Pedro Herrera y, Marcela Hernández, en contra prestación de su trabajo dentro de la entidad hospitalaria.*
- *Número de profesionales especializados que ejercen el cargo de médico especialista en anestesiología, indicando la modalidad de vinculación laboral (contrato de prestación de servicios o nombramiento por resolución en planta).*

Así las cosas, se requerirá **por última vez** previo a imponer sanción a la Dirección de Contratación, Talento Humano y/o Financiera de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E para que anexe la información mencionada y a **PORVENIR**, con el fin de que allegue la certificación de afiliación y pago de las cotizaciones a pensión del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

Expediente No. 11001334204720190046600

Demandante: Luís Eduardo Benavides Mora

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E

Asunto: Requiere previo sanción.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por última vez, previo a iniciar sanción a la Dirección de Contratación, Talento Humano y/o Financiera de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, para que en el **término de 10 días** remita al presente asunto los siguientes documentos:

- *Certificación de todos los emolumentos devengados por los profesionales en salud adscritos a la entidad demandada Dr. Álvaro Valbuena, Edison Charry, Pedro Herrera y, Marcela Hernández, en contra prestación de su trabajo dentro de la entidad hospitalaria.*
- *Número de profesionales especializados que ejercen el cargo de médico especialista en anestesiología, indicando la modalidad de vinculación laboral (contrato de prestación de servicios o nombramiento por resolución en planta).*

SEGUNDO: REQUERIR a PORVENIR, por última vez y previo a imponer las sanciones pertinentes, a fin de que aporte certificación de afiliación y pago de las cotizaciones a pensión del señor LUIS EDUARDO BENAVIDES MORA identificado con C.C. No. 12.965.520 a PORVENIR.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial² y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte actora de la prueba documental allegada por la entidad demandada contenida en el anexo “34RespuestaSubRed2021”.

CUARTO: REITERAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

² “...**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

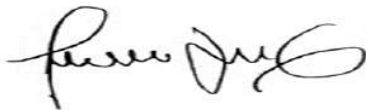
(...). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Expediente No. 11001334204720190046600
Demandante: Luís Eduardo Benavides Mora
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E
Asunto: Requiere previo sanción.

Parte demandante	morita2@hotmail.com ; adalbertocsnotificaciones@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co ; profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co .

SEXTO: En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
Juez (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720190047900.
Accionante : JOHN EDISON ROMÁN QUINTERO
Accionado : MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Requiere por segunda vez-previo apertura incidente.

En proveído del pasado 9 de diciembre de 2021 se requirió previo apertura a incidente de desacato en contra del director de sanidad Manuel Antonio Vásquez Prada y el mayor Holguer Andrey Giraldo Labrador en calidad de jefe del Grupo Médico Laboral en Bogotá, el cumplimiento de la orden judicial efectuada desde el auto admisorio de la demanda a la entidad accionada, aportando la documentación que soporta las decisiones tomadas en la Junta Médico Laboral N° 10799 del 07 de noviembre de 2018, confirmada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante acta del 30 de abril de 2019 N° TML19-2-229 MDNSG-TML-41.1, registrada a folio 198 del libro del Tribunal Médico.

Frente a la anterior decisión, la apoderada de la entidad demandada mediante correo electrónico del 14 de diciembre de 2021, indica haber dado cumplimiento a lo arriba mencionado a través de oficio N° GS-2021-049714- SEGEN del 9 de diciembre de 2021, no obstante, no se anexa la documental referida; además, por medio de los correos electrónicos del 12 de diciembre de 2021 y del 4 de febrero de 2022 se vuelve a remitir la historia clínica del señor John Edison Román Quintero, **sin que obren las evaluaciones y documentación médica que sustenta el contenido de actas de la Junta Médico Laboral y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar proferidas en el año 2018 y 2019 respectivamente.**

Así las cosas, y previo a la apertura del incidente de desacato, se ordena **requerir por segunda vez** a la Policía Nacional, para que en el **término de 5 días** contados a partir de la notificación de este proveído, **allegue** los correos institucionales de los señores **Manuel Antonio Vásquez Prada**, o quién haga sus veces, en calidad de

Expediente No. 11001334204720190047900.
Accionante: Jhon Edison Román Quintero.
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Asunto: Apertura Incidente de Desacato.

director de Sanidad de la Policía Nacional y del mayor **Holguer Andrey Giraldo Labrador** en calidad de jefe del Grupo Médico Laboral en Bogotá, informando la plena identificación de este último.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
JUEZ (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720190052000
Accionante : JOSÉ CRISTOBAL RESTREPO PERDOMO
Accionado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL-CASUR
Asunto : Ordena poner en conocimiento.

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que mediante auto del 26 de octubre de 2021, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la propuesta conciliatoria presentada por CASUR en el término de alegar de conclusión, previa sentencia anticipada.

Así las cosas, a través de escrito electrónico del 28 de octubre de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante informa tener ánimo conciliatorio en los términos de la propuesta allegada, no obstante, solicitó que CASUR aportara la liquidación respectiva, esto, sin tener en cuenta, que dicha liquidación reposa dentro del proceso en el expediente digital anexo “10AlegatosCasur”, hoja 8-16, con un valor total a pagar de \$ 5.051.196 m/cte del 18 de septiembre de 2016 al 7 de abril de 2021, así:

<u>VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO</u>	
	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	5.535.895
Valor Capital 100%	5.146.156
Valor Indexación	389.739
Valor indexación por el (75%)	292.304
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.438.460
Menos descuento CASUR	-198.436
Menos descuento Sanidad	-188.828
VALOR A PAGAR	5.051.196
INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO	

En consecuencia, y con el fin de garantizar el debido proceso del actor se ordenará nuevamente por secretaría, poner en conocimiento a la parte actora la documental aportada mediante memorial de alegatos de conclusión, incorporados por CASUR el día 6 de abril de 2021¹, lo anterior,

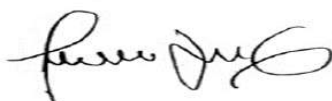
¹ Ver anexo digital “10AlegatosCasur”

Expediente: 11001334204720190052000
Accionante: José Cristóbal Restrepo Perdomo
Accionado: CASUR.
Asunto: Ordena poner en conocimiento por segunda vez.

para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de la comunicación, el extremo demandante analice la liquidación allegada y manifieste si se encuentra de acuerdo con los valores allí reconocidos.

Cumplido término otorgado, **INGRESAR** el expediente al despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
JUEZ (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720200034500.
Demandante : FIORELLA ANDREA GALIANO
CIFUENTES identificada con C.C. No.
22.742.344
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto : Requiere pruebas por tercera vez

Vencido el término otorgado en audiencia de pruebas del 21 de octubre de 2021, se requirió por segunda vez a la entidad accionada, a fin de que aportara las pruebas decretadas en audiencia inicial así:

- *Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de ENFERMERA JEFE de la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante, señora FIORELLA ANDREA GALIANO CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 22.742.344.*
- *Certificación en la que se indique si existe personal de planta dentro de la entidad que ejerza las actividades por las que fue contratada la señora FIORELLA ANDREA GALIANO CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 22.742.344, en el periodo entre el 01 de diciembre de 2016 al 31 de julio de 2019, discriminando la denominación del cargo, código, remuneración, horarios, y actividades realizadas. En el evento de no existir dicho cargo dentro de la entidad, deberá certificar tal situación.*

Dando cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, la entidad accionada mediante memorial del 14 de diciembre de 2021¹ allegó certificación de los emolumentos devengados en el empleo de enfermero, código 243, grado 20 dentro de la planta de personal de la Subred de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, para las vigencias comprendidas entre el 1º de diciembre de 2016 al 31 de julio de 2019, así:

¹ Ver expediente digital "28RespuestaRequerimiento"

Expediente No. 11001334204720200034500
Demandante: Fiorella Andrea Galiano Cifuentes.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E
Asunto: Requiere por tercera vez.

FACTORES SALARIALES	2016	2017	2018	2019
ASIGNACION BASICA	3.194.232	3.422.620	3.607.100	3.769.420
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	-	-	-	-
PRIMA TECNICA. 40% SI CUMPLE REQUISITOS	-	-	-	-
PRIMA SEMESTRAL	3.939.553	4.221.231	4.448.757	4.648.951
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	-	1.197.917	1.262.485	1.319.297
FACTORES PRESTACIONALES	2016	2017	2018	2019
BASE PRIMA	3.522.528	3.874.216	4.083.037	4.266.774
PRIMA DE VACACIONES	-	1.937.108	2.041.518	2.133.387
PRIMA DE NAVIDAD	3.522.528	4.035.641	4.253.163	4.444.556
BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION	-	258.281	272.202	284.452
CESANTIAS	3.816.072	4.371.945	4.607.594	4.814.936
INTERESES A LAS CESANTIAS	457.929	524.633	552.911	577.792

Aunado a lo anterior, se allega manual de funciones dentro del mismo cargo; pruebas documentales que se incorporan al expediente **con el valor probatorio que la ley les otorga**; de la información anterior, se ordenará por secretaría correr traslado a la parte actora.

De otra parte, se observa la información solicitada fue incorporada de forma parcial, así las cosas, se requerirá **por tercera vez** a la **Dirección de Contratación, Talento Humano y/o Financiera de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E** para que en el término de **10 días** para que remita lo siguiente:

- *Certificación en la que se indique si existe personal de planta dentro de la entidad que ejerza las actividades por las que fue contratada la señora FIORELLA ANDREA GALIANO CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 22.742.344, en el periodo entre el 01 de diciembre de 2016 al 31 de julio de 2019, discriminando la denominación del cargo, código, remuneración, horarios, y actividades realizadas. En el evento de no existir dicho cargo dentro de la entidad, deberá certificar tal situación.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR como pruebas, el anexo “28RespuestaRequerimiento” del expediente digital, con el valor probatorio que la ley les otorga.

Expediente No. 11001334204720200034500
Demandante: Fiorella Andrea Galiano Cifuentes.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E
Asunto: Requiere por tercera vez.

SEGUNDO: Por secretaría **CORRER TRASLADO** de la documental anterior, a la parte actora para que en el término de tres (3) días, se pronuncie si lo considera pertinente.

TERCERO: REQUERIR por tercera vez a la **Dirección de Contratación, Talento Humano y/o Financiera de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E** para que incorporen al expediente:

- *Certificación en la que se indique si existe personal de planta dentro de la entidad que ejerza las actividades por las que fue contratada la señora FIORELLA ANDREA GALIANO CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 22.742.344, en el periodo entre el 01 de diciembre de 2016 al 31 de julio de 2019, discriminando la denominación del cargo, código, remuneración, horarios, y actividades realizadas. En el evento de no existir dicho cargo dentro de la entidad, deberá certificar tal situación.*

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial² y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.**

CUARTO: REITERAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

Parte demandante	recepciongarzonbautista@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co ; katherinmartinezr@yahoo.es
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co .

² "...ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

Expediente No. 11001334204720200034500

Demandante: Fiorella Andrea Galiano Cifuentes.

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E

Asunto: Requiere por tercera vez.

SEXTO: En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
JUEZ (E)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720200037000.
Demandante : SAULO ADONIAS GÓMEZ ROMERO
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL
Asunto : Concede apelación.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial del 3 de febrero de 2022¹ la apoderada judicial de CASUR interpuso y sustentó en término recurso de apelación contra sentencia del 24 de enero de 2022 que accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la entidad accionada contra la sentencia de 24 de enero de 2022 que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía 52.983.550 de Bogotá y T.P 222.920 del C.S. de la Judicatura en los términos del poder otorgado por la Jefe Oficina Asesoría Jurídica de CASUR.

TERCERO: En firme este auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la apelación interpuesta.

¹ Ver expediente digital "25ApelacionCasur".

² Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias 2. "...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria..."

Expediente No. 11001334204720200037000

Demandante: Saulo Adonias Gómez Romero

Demandado: CASUR.

Asunto: Concede Apelación.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
JUEZ (E)

³ asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com; libardocajamarcacastro@hotmail.com;
judiciales@casur.gov.co; marisol.usama550@casur.gov.co.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. : 11001334204720210006900
Demandante : JULIÁN FERNANDO RENDÓN VILLEGAS.
Demandado : POLICÍA NACIONAL
Asunto : Requiere pruebas por tercera vez.

Vencido el término otorgado mediante auto proferido en audiencia inicial del pasado 23 de noviembre de 2021, se ordenó a la entidad accionada por segunda vez, incorporar al expediente administrativo los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En cumplimiento de lo anterior, la entidad accionada a través de memorial del 28 de noviembre de 2021¹, allegó los siguientes documentos:

- Acta 686/- GUTAH-SUBCO-2.25 del 10 de julio de 2020, “que trata de la recomendación de la junta de evaluación y clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la policía metropolitana de Bogotá, respecto del retiro por voluntad de la dirección general de un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”.
- Resolución 255 de 13 de julio de 2020, por la cual se retira del servicio activo al demandante.

Respecto a la documentación arriba relacionada, se advierte, que esta no cumple con lo solicitado por el Despacho pues de conformidad con la circular No. 4 del 6 de junio de 2003², la historia laboral de las entidades adscritas a la Rama Ejecutiva de orden nacional, deben tener como mínimo los siguientes documentos:

(...)

Para el efecto, dentro de los criterios técnicos establecidos por el Archivo General de la Nación, cada expediente de Historia Laboral debe contener como mínimo los siguientes documentos, respondiendo a la forma de vinculación laboral en cada entidad:

Acto administrativo de nombramiento o contrato de trabajo

Oficio de notificación del nombramiento o contrato de trabajo

Oficio de aceptación del nombramiento en el cargo o contrato de trabajo

Documentos de identificación

Hoja de Vida (Formato Único Función Pública)

Soportes documentales de estudios y experiencia que acrediten los requisitos del cargo

Acta de posesión

Pasado Judicial. Certificado de Antecedentes Penales

¹ Ver expediente digital “19RespuestaRequerimiento”

² Da las pautas para que todas las Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional organicen los archivos conforme a lo dispuesto en la Ley General de Archivos 594 de 2000 y a las pautas y normas técnicas generales sobre la conservación de la información oficial de las entidades.

Expediente: 11001334204720210069000

Demandante: Julián Fernando Rendón Villegas.

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Asunto: Requiere por tercera vez.

Certificado de Antecedentes Fiscales

Certificado de Antecedentes Disciplinarios

Declaración de Bienes y Rentas

Certificado de aptitud laboral (examen médico de ingreso)

Afiliaciones a: Régimen de salud (EPS), pensión, cesantías, caja de compensación, etc.

Actos administrativos que señalen las situaciones administrativas del funcionario: vacaciones, licencias, comisiones, ascensos, traslados, encargos, permisos, ausencias temporales, inscripción en carrera administrativa, suspensiones de contrato, pago de prestaciones, entre otros.

Evaluación del Desempeño

Acto administrativo de retiro o desvinculación del servidor de la entidad, donde consten las razones del mismo: Supresión del cargo, insubsistencia, destitución, aceptación de renuncia al cargo, liquidación del contrato, incorporación a otra entidad, etc.

El hecho de que todo expediente de historia laboral deba estar constituido mínimo por los anteriores documentos, no obsta para que las entidades de acuerdo con su naturaleza jurídica, con sus responsabilidades particulares, puedan hacer sus propios requerimientos documentales, complementándola.

Analizado lo anterior, se requerirá por tercera vez, a la Policía Nacional-Grupo de Talento Humano MEBOG, para que en el **término de diez (10) días** incorpore a las presentes diligencias de forma COMPLETA el expediente administrativo laboral del actor, con todas las actuaciones administrativas que sustentan la trayectoria del señor Julián Fernando Rendón Villegas identificado C.C 1.024.520.503, como nombramientos, ascensos, traslados, cursos, certificaciones, situaciones administrativas, felicitaciones, llamados de atención, evaluaciones, seguimiento, notificaciones de los actos administrativos acusados, hoja de vida, antecedentes para su retiro del servicio y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por tercera vez a la Policía Nacional-Grupo de Talento Humano MEBOG, o quien haga sus veces, para que en el término de 10 días allegue a este Despacho:

- *El expediente administrativo laboral del que contenga cada una de las actuaciones administrativas que sustentan la trayectoria del señor Julián Fernando Rendón Villegas identificado C.C 1.024.520.503, entre otros documentos como nombramientos, ascensos, traslados, cursos, certificaciones, situaciones administrativas, felicitaciones, llamados de atención, evaluaciones, seguimiento, notificaciones de los actos administrativos acusados, hoja de vida, antecedentes para su retiro del servicio y sus anexos.*

Expediente: 11001334204720210069000
Demandante: Julián Fernando Rendón Villegas.
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
Asunto: Requiere por tercera vez.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial³ y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.**

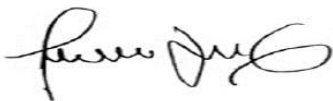
SEGUNDO: REITERAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

Parte demandante	juanmartinezabogado023@gmail.com ; waldereneno@gmail.com
Parte demandada	decun.notificacion@policia.gov.co ; angie.ortiza@gmail.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

CUARTO: En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
Juez (E)

³ “...ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. : 11001334204720210019900.
Demandante : JAIME VARGAS RUA.
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
Asunto : Admite demanda

Encontrándose al Despacho las presentes diligencias se observa subsanación en término presentada por la parte actora, el día 9 de noviembre de 2021, a través de la cual se allega, constancia electrónica del envío de la demanda y sus anexos al correo notificaciones@cremil.gov.co, de conformidad con lo ordenado en auto inadmisorio del 26 de octubre de 2021.

Así las cosas, al cumplirse las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **JAIME VARGAS RUA** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.576.513**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL** en la que se pretende la declaración de nulidad de la Resolución No. 1663 de fecha 31 de octubre de 1994 y el oficio 114246 del 15 de diciembre del 2020, por medio de los cuales se disminuyó y negó el incremento de la partida de subsidio familiar dentro de la asignación de retiro del demandante.

En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente al **director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los

Expediente No.:11001334204720210019900

Demandante: Jaime Vargas Rúa.

Demandado: CREMIL

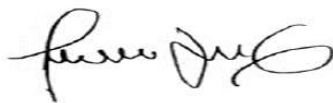
Asunto: Admite demanda

artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder **así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
7. **Para el cumplimiento de lo anterior, no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**

Téngase al **Dr. LIBARDO CAJAMARCA CASTRO** identificado con Tarjeta Profesional No. 31.614 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com y libarocajamarcacastro@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
JUEZ (E)

¹ Ver expediente digital "01Demanda" hoja 14-15.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210023600
Demandante : SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ VARGAS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto : Admite demanda

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa subsanación en término presentada por el apoderado de la parte actora el 27 de octubre de 2021¹, incorporando derecho de petición presentado ante la entidad demandada con fecha visible de radicación del día 28 de mayo de 2019.

Así las cosas, al cumplirse las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **52.560.958**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado por la omisión de respuesta a la petición elevada el 28 de mayo de 2019, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En consecuencia se dispone:

¹ Ver "07SubsanacionDemanda"

Expediente:11001334204720210023600

Demandante: Sandra Liliana Hernández Vargas

Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

Asunto: Admite demanda

1. Notificar personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar por estado a la parte actora, el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder **así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del

Expediente:11001334204720210023600

Demandante: Sandra Liliana Hernández Vargas

Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

Asunto: Admite demanda

CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior, no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

8. En uso de la capacidad oficiosa se requiere a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-Dirección de Talento Humano** para que en el término de 10 días allegue al expediente:

- Copia de la solicitud de cesantías parciales para estudio efectuada por la señora **SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **52.560.958** que dio origen a la Resolución 4246 del 26 de abril de 2018.

Téngase al Dr. **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado con cédula de ciudadanía 7.176.094 y Tarjeta Profesional No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder otorgado en legal forma² para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico roaortizabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
JUEZ (E)

² Ver expediente digital "01Demanda" hoja 8-9.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210023700
Demandante : ALEJANDRO VALLEJO BASTIDAS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-ARMADA NACIONAL.
Asunto : Admite demanda

Vencido el término otorgado mediante auto del 16 de noviembre de 2021, se observa subsanación presentada en término por la parte demandante el día 25 de noviembre de 2021¹, mediante la cual se allegan los siguientes documentos:

- Certificación expedida por el jefe de división hojas de vida Armada Nacional en la que se hace constar que el último traslado realizado al actor en actividad fue a la Dirección de Bienestar, ubicada en la ciudad de Bogotá.
- Constancia del 9 de febrero de 2021 del envío electrónico por parte de la Dirección de Bienestar y Familia-Armada Nacional, a través de la cual se remite la Resolución 0179 del 03 de febrero de 2021 al correo alejandro.vallejo@armada.mil.co.
- Constancia de notificación radicación demanda y anexos del 25 de noviembre de 2021 ante el Ministerio de defensa.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **ALEJANDRO VALLEJO BASTIDAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.879.932, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL** en la que se pretende la declaración de nulidad de la Resolución 0179 de 3 de febrero del 2021 mediante el cual se retiró del servicio activo al actor.

¹ Ver expediente digital "08Subsanacion"

Expediente No. 11001334204720210023700.

Demandante: Alejandro Vallejo Bastidas.

Demandado: N-Ministerio de Defensa- Armada Nacional.

Asunto: Inadmite demanda.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notificar personalmente al comandante de la **ARMADA NACIONAL** en el correo electrónico dasleg@armada.mil.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.
3. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder **así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.** indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
8. **Para el cumplimiento de lo anterior, no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**

Téngase al Dr. **EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO** identificado con cédula de ciudadanía 79.879.932 y Tarjeta Profesional No. 134.853 del

Expediente No. 11001334204720210023700.

Demandante: Alejandro Vallejo Bastidas.

Demandado: N-Ministerio de Defensa- Armada Nacional.

Asunto: Inadmite demanda.

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder otorgado en legal forma para los efectos y en los términos allí establecidos², quien puede ser notificado en el correo electrónico abogadoeduardogarzoncordero@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
JUEZ (E)**

² Ver expediente digital "01Demanda"

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210024400.
Demandante : EDGAR RINCÓN GARCÍA.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.
Asunto : Admite demanda

Vencido el término otorgado mediante auto inadmisorio del 16 de noviembre de 2021, se allega subsanación en término¹ por medio del cual se aclara que la solicitud de nulidad sobre el acto ficto presunto negativo que recae sobre Fiduprevisora S.A, corresponde a la petición efectuada el día 29 de julio de 2014 bajo el radicado 40720, documento que obra en los anexos de la demanda hoja 31.

Así las cosas, y al cumplirse las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **EDGAR RINCÓN GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. **11.427.769**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** en la que se pretende la declaración de nulidad parcial de la Resolución 11392 del 9 de noviembre de 2018, la declaración de nulidad 11555 del 30 de diciembre de 2019 que negó la solicitud de una reliquidación pensional, inclusión de horas cátedra y reintegro de descuentos en salud; la nulidad del acto ficto presunto originado por la omisión de respuesta frente al recurso de reposición E-2018-190123 del 6 de diciembre de 2018 respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de respuesta frente a la petición del 29 de julio de 2014 ante la Fiduciaria la Previsora S.A, mediante la cual se solicitó reintegro de los descuentos en salud y reconocimiento de la prima de medio año.

¹ Ver expediente digital "09Subsanación" del 18 de noviembre de 2021.

Expediente:11001334204720210024400

Demandante: Edgar Rincón García

Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-FIDUPREVISORA S.A

Asunto: Admite demanda.

En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente al presidente (a) de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDUCIARIA LA PREVISORA** en el correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.
3. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder **así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.** indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
8. **Para el cumplimiento de lo anterior, no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**

Téngase a la Dra. **JHENNIFER FORERO ALONSO** identificada con Tarjeta Profesional No. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el escrito de

Expediente:11001334204720210024400

Demandante: Edgar Rincón García

Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-FIDUPREVISORA S.A

Asunto: Admite demanda.

poder que le fue otorgado en legal forma², para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico abogado27.colpen@gmail.com y colombiapensiones1@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
JUEZ (E)**

² Ver expediente digital "03Poder".

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. : 11001334204720210026100

Demandante : BRANDON MORENO CASTILLO.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE
DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Inadmite demanda.

Encontrándose el expediente al Despacho para calificación de la demanda, se advierte que de conformidad con el requerimiento previo efectuado el pasado 16 de noviembre de 2021, la parte actora¹ y la entidad accionada² presentaron certificación expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a través de la cual se hace constar que el señor Brandon Moreno Castillo, identificado con la C.C. No. 1.024.582.988 prestó sus servicios del 3 de septiembre de 2015 al 28 de agosto de 2016 en el Batallón de Apoyo de Servicios para la Educación Militar ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C.

Ahora bien, establecida la competencia territorial y analizada la demanda presentada contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad, el Despacho advierte las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 numeral 8° del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que estipula:

(...)

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

¹ Ver expediente digital “08RespuestaRequerimiento”

² Ver expediente digital “10RespuestaOficio”

Expediente No. 11001334204720210026100

Demandante: Brandon Moreno Castillo

Demandando: Ministerio de Defensa -Ejército Nacional – Dirección de Sanidad -Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Asunto: Inadmite demanda.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En razón a lo anterior, el extremo demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

2. El artículo 163 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 163 INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

En relación con lo anterior, el Despacho observa que en el acápite de pretensiones de la demanda se solicita dejar sin efecto los actos administrativos expedidos por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, sin embargo, no se solicita la declaración de nulidad de los actos administrativos cuestionados, esto es, Acta de Junta Médica Laboral N° 117490 del 30 de julio de 2020 y Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML.20-2-206 MDNSG-TML-41.1 del 20 de noviembre de 2020 con las respectivas declaraciones de restablecimiento.

3. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 166 del CPACA³, se deberá acompañar a la demanda como anexo, los actos administrativos acusados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución; en el presente caso se pretende la nulidad del Acta de Junta Médica Laboral N° 117490 del 30 de julio de 2020 y Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML.20-2-206 MDNSG-TML-41.1 del 20 de noviembre de 2020, por medio de las cuales se estableció una pérdida de la capacidad laboral del actor en 33.03%, no apto para actividad militar con incapacidad permanente parcial, siendo

³ “ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

Expediente No. 11001334204720210026100

Demandante: Brandon Moreno Castillo

Demandando: Ministerio de Defensa -Ejército Nacional – Dirección de Sanidad -Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Asunto: Inadmite demanda.

indispensable entonces que **se aporte copia de la notificación publicación, comunicación, notificación o ejecución de dichos acto administrativos.**

4. No se estima de forma razonada la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A en el que se dispone:

(...)

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Expediente No. 11001334204720210026100

Demandante: Brandon Moreno Castillo

Demandando: Ministerio de Defensa -Ejército Nacional – Dirección de Sanidad -Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Asunto: Inadmite demanda.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
JUEZ (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. : 1100133420472021035800

Demandante : WILLIAM ROLANDO ROMERO HERNÁNDEZ
Demandado : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
-CNSC-.

Asunto : Inadmite demanda.

Del estudio para la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor **William Rolando Romero Hernández**, contra la **CNSC** el Despacho advierte las siguientes falencias que impide su admisión:

1. El artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 163 INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

En relación con lo anterior, el Despacho observa que en el acápite “2. **DECLARACIONES Y CONDENAS**” de la demanda se solicita lo siguiente:

“...Se declare nulos los actos administrativos contenidos en la publicación de resultados de prueba de personalidad obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluyen con la exclusión del concurso del demandante WILLIAM ROLANDO ROMERO HERNANDEZ, con respuesta definitiva a la reclamación, identificada con Radicado de Entrada No. 410075880, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha nueve (9) de agosto de 2021...”

Expediente No. 11001334204720210035800
Demandante: William Rolando Romero Hernández
Demandando: CNSC.
Asunto: Inadmite demanda.

Como se observa de la anterior declaración, no es posible establecer con toda precisión y claridad el acto o actos administrativos controvertidos, con fecha exacta y número de publicación por parte de la CNSC, y si sobre dichos actos, se interpusieron los recursos en el término legal con la plena identificación de aquellos actos que los resuelven.

2. Conforme a lo establecido en el numeral 1º del Artículo 166 del CPACA¹, se deberá acompañar con la demanda los actos administrativos acusados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución; en el caso que nos ocupa se pretende la nulidad de los resultados definitivos de la prueba de personalidad que excluyeron al actor del proceso de selección 1356 de 2019, siendo indispensable entonces que **se aporte copia de todos los actos administrativos demandados y la notificación publicación, comunicación, notificación o ejecución de los mismos, además, de la constancia de notificación de la respuesta dada a la reclamación 410075880.**

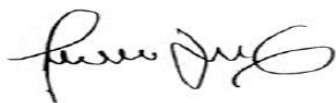
Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
JUEZ (E)

¹ “ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

² notificacionesavancemos@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001334204720210036600
Demandante : MARCO ANTONY ANGARITA PARRA
Demandado : NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
SECCIONAL CUNDINAMARCA.
Asunto : DECLARA IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el señor **MARCO ANTONY ANGARITA PARRA** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuéz para el conocimiento del asunto.

(...)”

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto, dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, también lo es, que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta operadora judicial consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien, anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

(...)

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte

Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda³, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.” (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los jueces administrativos del circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia. En este orden, el proceso de la referencia, debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, esta Corporación ha devuelto algunas causas en los que se ha manifestado impedimento en la bonificación judicial de la Fiscalía, habida cuenta que tan solo tres (3) despachos que integran la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, no se declaran en esta condición de impedimento.

Bajo este panorama y, en cumplimiento de la orden dada por el superior, teniendo en cuenta que, en los despachos de la sección segunda incurre impedimento, con excepción de los **Juzgados 11, 15, 30 y 56**, en los que no concurre causal de impedimento sobre la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013; empero, los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

manifestada por los despachos homólogos, y los dos primeros, señalan el sometimiento a un reparto, el cual no es procedente por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a esos estrados judiciales.

Así entonces, teniendo en cuenta la creación del Juzgado Tercero Transitorio, mediante el Acuerdo PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para el conocimiento y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, para que resuelva lo pertinente.

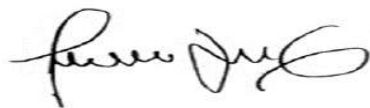
Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, para, conocer y tramitar el presente asunto, con excepción de los juzgados 11, 15, 30 y 56, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,



LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
Juez (E)

⁴ Correo parte actora: abolaboral@hotmail.com; marcoantony777@hotmail.com